



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00185-00

Asunto: Prescripción extintiva.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la actuación procesal, se advierte que lo procedente en este caso es dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que señala que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

A su vez, el numeral 3° del artículo 182A en mención preceptúa que se podrá dictar sentencia anticipada, *“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”.

III.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ y del FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR DE LA SALUD – FONSAET, HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

3.1. Declaraciones y condenas:

- 3.1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 007073 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2017, impetrado por la demandante, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de los dominicales y festivos laborados, hasta tanto la jurisdicción competente determine si le asiste o no el derecho a las pretensiones allí referidas.
- 3.1.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de la demandante los dominicales y festivos laborados en el año 2009, por valor de dos millones trescientos sesenta mil cincuenta y ocho pesos (\$2.360.058).
- 3.1.3.** Condenar a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la accionante los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3.1.4.** Condenar en costas a las demandadas.

3.2. Como HECHOS que fundamentan sus pretensiones, expuso los siguientes:

- 3.2.1.** La señora María del Pilar Montaña Jaramillo prestó sus servicios como empleada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en el cargo de Auxiliar del Área Salud, bajo la subordinación de la entidad y de acuerdo con las directrices trazadas por la gerencia y por sus superiores inmediatos.
- 3.2.2.** Durante los años 2008 y 2009, la demandante cumplió turnos diarios de 07:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 01:00 P.M. a 07:00 P.M. y nocturnos de 07:00 P.M. a 07:00 A.M., semanalmente incluyendo domingos y festivos.
- 3.2.3.** El 26 de mayo de 2009, el entonces gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué suscribió la Resolución No. 1022, por medio de la cual se aprobó un acuerdo de concertación laboral, suscrito entre esa Institución y el sindicato ANTHOC SECCIONAL TOLIMA, en donde se hizo énfasis en que, a los trabajadores adscritos a dicha Institución

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

Hospitalaria que no firmaron ese acuerdo, en donde se les descontaría el 20% de los pagos obtenidos, no se les cancelarían esos emolumentos.

- 3.2.4. La demandante no suscribió el anterior acuerdo de concertación laboral, porque le pareció un atropello el descuento que se realizaría a favor de ANTHOC SECCIONAL TOLIMA.
- 3.2.5. El 17 de septiembre de 2013, el Gobernador del Departamento del Tolima suscribió un acta de acuerdo en donde se comprometió a pagar “a todos los trabajadores indistintamente de su relación laboral”, sus acreencias laborales tales como retroactivos y aumentos salariales, entre otros, incluyendo festivos y dominicales de los años 2008 y 2009.
- 3.2.6. El 18 de enero de 2016, el líder del acuerdo de concertación laboral de Ibagué rindió un análisis minucioso para el pago de los dominicales y festivos de los años 2008 y 2009 de las personas que firmaron el acuerdo con ANTHOC SECCIONAL TOLIMA y aludió que para el resto de los funcionarios que no suscribieron dicho acuerdo “no se interrumpió la prescripción”.
- 3.2.7. En el mes de enero de 2017, el Hospital accionado reconoció y pagó dichos emolumentos a algunos de los empleados adscritos al sindicato ANTHOC SECCIONAL TOLIMA, dejando por fuera a la señora María del Pilar Montaña Jaramillo, y, en la actualidad, continúa haciendo pagos por tal concepto.
- 3.2.8. El 17 de noviembre de 2017, la señora Montaña Jaramillo presentó una petición ante la Institución Hospitalaria demandada, la cual fue resuelta mediante oficio No. 007073 del 30 de noviembre de 2017.
- 3.2.9. El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué violó el derecho a la igualdad de la demandante, pues efectuó el pago de los dominicales y festivos de los años 2008 y 2009 a otros empleados y a ella no, alegando una supuesta prescripción, sin tener en cuenta que esta se interrumpió para todos con el acta firmada por el Gobernador del Tolima el 17 de septiembre de 2013.
- 3.2.10. Mediante concepto jurídico oficio No. 00008148, el asesor jurídico de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima manifiesta que, con la firma del segundo acuerdo, se reconoció la obligación por concepto de festivos y dominicales correspondientes a los años 2008 y 2009 y a dicho escrito adjunta copia del concepto del director jurídico del Ministerio del Trabajo, en donde concluye que dichos derechos están reconocidos al margen de la prescripción que establece el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.
- 3.2.11. La demandante cada año ha venido presentando reclamación a las directivas del Hospital demandado, con el fin de que se le cancelen las acreencias laborales en mención, esto es, el valor de los dominicales y festivos de los años 2008 y 2009, sin que a la fecha le hayan sido pagados los valores adeudados.

3.4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante enuncia como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 29, 53, 122, 123 y 209.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

- Ley 1437 de 2011, artículos 73, 85, 137 y 206.

Al exponer el concepto de violación, la apoderada de la parte demandante transcribió los artículos de la Constitución Política que estima vulnerados.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de junio de 2018¹, se inadmitió mediante providencia del 09 de noviembre de 2018² y se **ADMITIÓ** a través de auto del 22 de noviembre de 2019³; surtida la notificación al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ y al FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR DE LA SALUD – FONSAET, HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se tiene que todas contestaron la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista en el archivo denominado “014VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” del expediente digital; contestaciones en donde se presentaron excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por las Entidades demandadas se corrió traslado a la parte demandante, la cual se pronunció oportunamente, tal como da cuenta la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “018VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho” del expediente digital.

4.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL (Archivo denominado “012ContestaciónDemandaDepartamentoTolima” del expediente digital)

El apoderado judicial de la Entidad Territorial inició manifestando que, la presunta ilicitud que alega la parte actora fue ocasionada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, y advierte que aunque el Departamento tiene entre sus funciones la administración de los recursos de FONSAET, lo cierto es que ello no está encaminado al pago de prestaciones laborales de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

A continuación, el mandatario de la Entidad Territorial propuso las siguientes excepciones:

“Excepción de Prescripción”

Para sustentar la misma, el mandatario manifiesta que la parte actora pretende el pago de acreencias laborales y prestacionales causadas durante los años 2008 y 2009, frente a las cuales ya operó el término de prescripción de tres (3) años que establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

“Falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el Departamento del Tolima no es la autoridad administrativa que ha expedido el acto administrativo cuya supuesta ilicitud originaría un eventual derecho al restablecimiento del derecho de la actora”

¹ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” del expediente digital.

² Folios 110 a 115 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” del expediente digital.

³ Folios 166 a 168 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

Señala que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho está dirigida en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. 007073 del 30 de noviembre de 2017, expedido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

Adicionalmente, la demandada indica que de los hechos en que se funda este medio de control se puede concluir que el ADRES no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que no es la autoridad administrativa que expidió dicho acto.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ (Archivo denominado “008ContestaciónDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbagué” del expediente digital)

La apoderada judicial de la Institución Hospitalaria asegura que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

De otra parte, la mandataria aclaró que en la Resolución No. 1022 del 26 de mayo de 2009, por medio de la cual se acogió el acuerdo laboral logrado con algunos de los empleados del Hospital, se señaló que los servidores públicos que no hacían parte de dicho acuerdo, estarían sometidos, para el reconocimiento de los dominicales, festivos y compensatorios, al trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en los términos de la Ley 1285 de 2009 y a las prescripciones y caducidades de las reclamaciones y acciones contenciosas.

En cuanto a los derechos laborales reclamados por la señora María del Pilar Montaña Jaramillo, la demandada refiere que a ella no se le efectuó pago alguno porque no hizo parte de la negociación que en su momento adelantó ANTHOC con el Hospital Federico Lleras Acosta y en la actualidad dichos derechos se encuentran prescritos.

Acto seguido, la apoderada de la demandada explica que la señora Montaña Jaramillo se desempeñó en esa Institución Hospitalaria como Auxiliar Área de la Salud código 412 grado 06 desde el 29 de septiembre de 2009 y hasta el 17 de abril de 2011, por lo que se trató de una empleada pública del servicio asistencial y, por lo tanto, asegura que la norma aplicable a su caso, a efectos de verificar la procedencia de los derechos que reclama, es del Decreto 1042 de 1978, el cual dispone en su artículo 33, que la jornada de trabajo de los empleados públicos del orden nacional, también resulta aplicable a los empleados públicos del orden territorial, entre ellos a los que laboran en entidades prestadoras del servicio de salud, conforme lo aclara el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 115871 de 2019.

Adicionalmente, afirma que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 269 de 1996, dispone que la jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce (12) horas diarias, sin que en la semana exceda de sesenta y seis (66) horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.

De acuerdo con lo anterior, la accionada estima que es claro que la anterior es la jornada normal de un empleado de carácter asistencial y, por lo tanto, afirma que de presentarse dicha situación, no puede concluirse que se trató de trabajo adicional.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

Resalta que en el presente caso la parte demandante no mencionó ni acreditó si el trabajo dominical cuyo reconocimiento se reclama, es de carácter ordinario u ocasional, pese a que le correspondía la carga de la prueba.

Como excepciones propuso las siguientes:

“Prescripción”

Para sustentar la misma, la parte demandada manifiesta que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que, “las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (...)”.

Así mismo, destaca que el artículo 102 del Decreto 1048 de 1969 preceptúa que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en ese Decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

De igual forma, señala que la señora María del Pilar Montaña Jaramillo pretende que se le reconozcan emolumentos por trabajo dominical y festivo que desarrolló durante los años 2008 y 2009 y presentó la respectiva petición ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, a efectos de obtener dicho reconocimiento, el 17 de noviembre de 2017.

Indica que en el expediente no hay ningún elemento probatorio que permita establecer el día exacto en que se causaron los derechos reclamados por la demandante; sin embargo, señala que seguramente las prestaciones correspondientes al año 2009, empezaron a causarse a partir del primer día del año siguiente, esto es, en el año 2010, por lo que la accionante tuvo hasta el último día del año 2012 para reclamar su reconocimiento y pago y no lo hizo, por lo que operó la prescripción extintiva frente a dichos derechos.

“Cobro de lo no debido”

Asegura que la demandante persigue el reconocimiento de emolumentos laborales que se encuentran prescritos y que, por lo tanto, no hay lugar a efectuar dicho reconocimiento.

“Inexistencia de la obligación”

Asevera que en el presente caso no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación reclamada a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR DE LA SALUD – FONSAET, HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (Archivo denominado “003ContestaciónDemandaAdres” del expediente digital)

La apoderada judicial del ADRES también manifiesta que el acto administrativo demandado fue proferido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y que los recursos del FONSAET que administra ese Fondo, no están destinados al pago de prestaciones laborales de las instituciones prestadoras de servicios de salud, motivo por el cual considera que carece de legitimación en la causa

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

por pasiva para comparecer dentro del sub judice y por ello, propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** con fundamento en los anteriores argumentos.

Adicionalmente, propuso el siguiente medio exceptivo:

“Inexistencia de la obligación”

Para sustentar el misma, la parte demandada refiere que el ADRES en calidad de administrador de los recursos del FONSAET, no tiene obligación o vínculo jurídico que lo obligue a pagar derechos laborales y demás prestaciones sociales a los empleados del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

“Prescripción de los derechos laborales”

Advierte que, de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En virtud de lo anterior, manifiesta que la demandante pretende obtener el reconocimiento de derechos laborales correspondientes a los años 2008 y 2009, frente a los cuales operó la prescripción extintiva de que habla la norma.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES (Archivo denominado “016Pronunciamiento ExcepcionesParteDemandante” del expediente digital.

La apoderada de la demandante inicia manifestando que, está de acuerdo con que “la presente acción se encuentra prescrita”; no obstante, aclara que lo que se pretende a través del presente medio de control es que se respete el derecho a la igualdad que le asiste a la señora María del Pilar Montaña Jaramillo, pues ella laboró y prestó sus servicios al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en las mismas condiciones que aquellas personas a las que esa Institución sí le efectuó el pago de los dominicales y festivos correspondientes a los años 2008 y 2009.

Insiste en que la excepción de “caducidad” debe ser declarada no probada, porque las personas a las que se les pagaron dichos emolumentos, también habían presentado reclamaciones con anterioridad a que el Hospital les cancelara el valor de los dominicales y festivos de los años 2008 y 2009, que hoy reclama la demandante.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES

En atención a que los presupuestos procesales correspondientes fueron analizados en el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sufrido variación, esta falladora se abstendrá de volver sobre esos puntos.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad en que se profiere sentencia anticipada, el problema jurídico se contrae a

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos laborales reclamados por la señora María del Pilar Montaña Jaramillo, esto es, el reconocimiento y pago del valor de los dominicales y festivos laborados en el año 2009 en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, y, si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la terminación del proceso.

5.2. HECHOS PROBADOS:

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

- 5.2.1.** A folios 1 y 2 del archivo denominado “007Expediente Administrativo” del expediente digital, reposa la Resolución No. 0589 del 25 de marzo de 2009, por medio de la cual el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué nombró con carácter de provisionalidad a la señora María del Pilar Montaña Jaramillo en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 06, por el término de seis (6) meses.
- 5.2.2.** A folio 3 del archivo denominado “007Expediente Administrativo” del expediente digital, obra el Acta de Posesión No. 037 del 31 de marzo de 2009, por medio de la cual la señora María del Pilar Montaña Jaramillo, tomó posesión del cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 06 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
- 5.2.3.** A folio 4 del archivo denominado “007Expediente Administrativo” del expediente digital, se observa la Resolución No. 1549 del 03 de septiembre de 2009, por medio de la cual el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, prorrogó el nombramiento de la señora María del Pilar Montaña Jaramillo, en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 06 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, a partir del 01 de octubre de 2009.
- 5.2.4.** A folio 5 del archivo denominado “007Expediente Administrativo” del expediente digital, se aprecia el Acta de Posesión No. 092 del 29 de septiembre de 2009, por medio de la cual la señora María del Pilar Montaña Jaramillo, tomó posesión del cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 06 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
- 5.2.5.** A folios 33 a 35 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece un “ACTA DE REUNIÓN ENTRE EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE Y ANTHOC SECCIONAL TOLIMA”, de fecha 08 de mayo de 2009, en la que se discutió el pago de conceptos laborales de la vigencia fiscal 2009 o anteriores al año 2010.
- 5.2.6.** A folios 41 a 45 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, se observa el listado de los empleados del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, que le confirieron poder a ANTHOC para desarrollar concertación laboral para el reconocimiento y pago, entre otros, del valor de los dominicales, festivos y compensatorios laborados. Entre estos no se encontraba la demandante María del Pilar Montaña Jaramillo.
- 5.2.7.** A folios 56 a 61 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece la Resolución No. 1022 del 26 de mayo de 2009, por medio de la cual el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, adoptó el Acuerdo de Concertación Laboral suscrito el día 26 de mayo de 2009, entre esa Institución Hospitalaria y el sindicato ANTHOC Seccional

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

Tolima, en el que se estableció la forma como dicha Entidad efectuaría el pago de los dominicales, festivos y días compensatorios a los empleados que confirieron poder al aludido sindicato para que los representara en la negociación, entre los cuales no se encontraba la demandante.

5.2.8. A folios 26 y 27 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, se aprecia copia parcial del “ACTA DE ACUERDO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA” del 07 de septiembre de 2013, en la que según parece, en esa fecha se reunió el entonces Gobernador del Departamento del Tolima, la Secretaria de Salud Departamental, el Secretario de Gobierno Departamental, el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, el Defensor del Pueblo Regional Tolima, un delegado de ANTHOC Nacional, un delegado de ANTHOC Tolima y Directivos de ANTHOC, con el fin de lograr diferentes acuerdos.

Según se aprecia en dicha copia parcial del Acta, uno de los acuerdos que se logró fue el compromiso del pago de deudas a los trabajadores del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, tales como la siguiente:

“El Gobierno Departamental y las directivas del Hospital Federico Lleras Acosta se comprometen a que con los recursos de compra de cartera y de saneamiento fiscal y financiero, se pagarán las acreencias laborales, tales como (...) festivos y dominicales de 2008 y 2009 (...).”

5.2.9. A folios 36 a 39 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, milita una petición presentada, entre otras personas, por la demandante, el día 19 de octubre de 2017 ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de los dominicales y festivos laborados en esa Institución durante los años 2008 y 2009.

5.2.10. A folios 23 a 25 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia parcial de una petición presentada, entre otras personas, por la demandante, el día 17 de noviembre de 2017 ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de los dominicales y festivos laborados en esa Institución durante los años 2008 y 2009.

5.2.11. A folio 40 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, reposa el oficio No. 007073 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, profirió una respuesta frente a la petición radicada por la demandante el 17 de noviembre de 2017, indicándole que, de conformidad con el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las obligaciones deprecadas, esto es, el reconocimiento y pago del valor de los dominicales y festivos laborados durante los años 2008 y 2009, se encontraba prescrita, habiendo fenecido como consecuencia del transcurrir del tiempo.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Decreto 3135 de 1968, artículo 41.
- Decreto 1848 de 1969, artículo 102.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 05 de agosto de 2021. Radicación No. 41001-23-33-000-2015-00402-01(0038-19). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2021. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00010-01(3243-19). C.P. William Hernández Gómez.

5.4. ANÁLISIS SUTANTIVO

En el presente asunto se ha decidido dictar sentencia anticipada, debido a que se advierte que se encuentra probada la excepción de prescripción extintiva, lo cual es un presupuesto para dictar sentencia.

Sea lo primero señalar que, el fenómeno de la prescripción es un modo de extinguir los derechos por el paso del tiempo en el que estos no se hayan exigido.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en casos como el que ahora nos ocupa, en donde la demandante, en calidad de empleada pública persigue el reconocimiento de un emolumento laboral, la prescripción extintiva se rige por lo preceptuado en los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, respectivamente, cuyos tenores literales expresan:

Artículo 41 Decreto 3135 de 1968:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Artículo 102 Decreto 1848 de 1969

“Prescripción de acciones. 1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De conformidad con las normas transcritas, se tiene entonces que el derecho laboral cuyo reconocimiento pretende la señora María del Pilar Montaña Jaramillo, prescribía en el término de tres (3) años contados desde que el mismo se hizo exigible, término que se podía interrumpir **por una sola vez** con un simple reclamo escrito ante el empleador solicitando su reconocimiento y pago.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, esta Administradora de Justicia encuentra que, en el presente caso, la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 007073 del 30 de noviembre de 2017 y que, como consecuencia de dicha declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor el valor de los dominicales y festivos laborados en el año 2009, al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

⁴Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 05 de agosto de 2021. Radicación No. 41001-23-33-000-2015-00402-01(0038-19). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2021. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00010-01(3243-19). C.P. William Hernández Gómez.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

No obstante, en el plenario y en esta etapa procesal no obra elemento probatorio alguno que permita establecer cuáles y cuántos dominicales y festivos laboró la demandante en el año 2009 al servicio de la Entidad Hospitalaria demandada, por lo tanto, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho tendrá en cuenta el día 31 de diciembre de 2009, como la fecha en que se generó el derecho y, por lo tanto, se tomará como fecha de exigibilidad del mismo a partir del 02 de enero de 2010 (por cuanto el día 01 de enero era día festivo).

Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con las normas expuestas, la señora Montaña Jaramillo tenía hasta el día **02 de enero de 2013**, para reclamar ante su empleador el reconocimiento y pago de los dominicales y festivos laborados en el año 2009; sin embargo, al revisar el cartulario se observa, de acuerdo a lo probado por la parte actora, que la accionante presentó su primera petición de reconocimiento de este derecho, el día **19 de octubre de 2017**, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción extintiva frente al derecho reclamado.

No olvida el Despacho que la parte demandante expresó en el escrito introductorio que, en el año 2009, el entonces Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué aprobó un acuerdo de concertación laboral suscrito con el sindicato ANTHOC seccional Tolima, para el reconocimiento y pago, entre otros, de los dominicales y festivos laborados durante los años 2008 y 2009, por los empleados de ese Hospital que le confirieron poder al mentado Sindicato para que los representara en esa negociación; no obstante, es preciso aclarar que esa negociación no interrumpió el término de prescripción extintiva del derecho de la señora Montaña Jaramillo, pues según se informa en la demanda y se pudo verificar en los medios de prueba aportados al cartulario, ella no hizo parte de ese acuerdo de concertación, es decir, no le confirió poder a ANTHOC para que la representara y negociara el reconocimiento de su derecho.

Igualmente, es preciso señalar que en la demanda también se destaca que el 07 de septiembre de 2013, el Gobernador del Departamento del Tolima, junto con algunos funcionarios de su administración, el Gerente del Hospital accionado y las Directivas de ANTHOC Nacional y Seccional Tolima, adelantaron una reunión en la que el Mandatario Regional se comprometió, entre otros, a pagar el valor de los dominicales y festivos laborados por los empleados del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué durante los años 2008 y 2009; no obstante, este presunto compromiso de pago tampoco interrumpió el término de prescripción del derecho reclamado por la demandante, pues las normas que regulan el caso concreto señalan expresa y claramente que dicha interrupción se produce únicamente con el reclamo escrito presentado por el trabajador ante el empleador, solicitando el pago del derecho laboral pretendido.

Por último, esta Falladora advierte que, en el escrito a través del cual la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por las Entidades demandadas, manifestó que está de acuerdo con que en el presente caso operó la prescripción; sin embargo, aduce que lo que se pretende es que se le respete a la señora Montaña Jaramillo el derecho a la igualdad y se le paguen los dominicales y festivos laborados en el año 2009, como le fueron pagados a otros trabajadores del Hospital.

No obstante, este argumento no resulta aceptable para el Despacho, pues no es procedente desconocer en este caso, que operó la prescripción extintiva en pro del derecho a la igualdad, en tanto la demandante contó con el tiempo establecido en el ley, que es más que suficiente, para reclamar en las vías administrativa y judicial el reconocimiento y pago de su derecho y no lo hizo, por el contrario, permaneció inactiva mientras observaba como el derecho le era reconocido a otros compañeros, permitiendo con su

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

actitud pasiva, que operara la prescripción, motivo por el cual el Juzgado declarará probada esta excepción y dispondrá la consecuente terminación del proceso.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno frente a las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el Departamento del Tolima no es la autoridad administrativa que ha expedido el acto administrativo cuya supuesta ilicitud originaría un eventual derecho al restablecimiento del derecho de la actora”*, *“Cobro de lo no debido”* e *“Inexistencia de la obligación”*, propuestas por las Entidades demandadas, atendiendo a que no fueron objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

5.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000)**, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al doce por ciento (12%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

VI.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Prescripción Extintiva en el presente asunto, propuesta por todas las entidades demandadas, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO frente a las excepciones de mérito propuestas por las Entidades demandadas, denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el Departamento del Tolima no es la autoridad administrativa que ha expedido el acto administrativo cuya supuesta ilicitud originaría un eventual derecho al restablecimiento del derecho de la actora”*, *“Cobro de lo no debido”* e *“Inexistencia de la obligación”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00185-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR MONTAÑA JARAMILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas previamente en este fallo.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fija como agencias en derecho, el equivalente al doce por ciento (12%) de la cuantía de la demanda, tal como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7364792d05b0b13275282dcd7737029407ac8a60ee23b79d07a33bdcecdcdad**

Documento generado en 24/11/2021 09:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>